

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
92/2008	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA QUINCE DE 2008.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 12, fracción XI, de la Constitución Política estatal, contenido en el decreto número 22228/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial de mencionada entidad el 5 de julio de 2008,</p> <p style="text-align: center;">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 20
93/2008 Y SU ACUMULADA 94/2008	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de los artículos 42, párrafo noveno, 43, párrafo segundo, y 45, párrafo tercero, de la Constitución Política estatal, contenidos en el decreto 250, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 11 de julio de 2008.</p> <p style="text-align: center;">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	21 A 60 Y 61 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
98/2008	<p data-bbox="477 755 1177 849" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECISÉIS DE 2008.</p> <p data-bbox="386 997 1268 1540">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 23, fracciones III, segundo párrafo, y VI, tercer párrafo, de la Constitución Política estatal, contenidos en los decretos 823 y 822, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada entidad el 16 de julio de 2008.</p> <p data-bbox="386 1588 1268 1688">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p data-bbox="1328 997 1479 1045" style="text-align: center;">62 A 80</p> <p data-bbox="1300 1096 1507 1145" style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señoras y señores ministros abrimos la sesión del día de hoy, después de los importantes festejos patrios de la independencia mexicana, pero con la triste noticia de los actos de violencia perpetrados en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Como lo hicimos público ya, este Tribunal constitucional comparte el luto por las vidas que fueron cegadas y comparte también la ofensa y la pena de quienes han sufrido las lesiones físicas y morales derivadas de estos reprobables eventos. Como muestra de respeto y de solidaridad para todos los

afectados; y, también como una muestra de nuestro rechazo al uso de todo tipo de violencia en contra de la integridad y las libertades de los habitantes de México, **invito a este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a guardar de pie un minuto de silencio.**

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 93, ordinaria, celebrada el jueves 11 de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta, no habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 92/2008. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12,
FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA ESTATAL, CONTENIDO EN EL
DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DE LA MENCIONADA ENTIDAD EL 5 DE
JULIO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, CONTENIDO EN EL DECRETO NÚMERO 22228/LVIII/08, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, de manera breve, referiré a ustedes cuál es el planteamiento de esta acción; así como la propuesta que para su resolución me permito someter a su elevada consideración.

En el caso del concepto de invalidez aducido por el Procurador General de la República, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de dicho precepto, se desprende la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la Legislación aplicable, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco.

En la consulta, se considera que tal disposición sujeta a la decisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de convenir con el Instituto Federal Electoral que se encargue de la organización de los procesos electorales locales, someterlo decía, a la decisión de otro poder o ente, como es la Legislatura del Estado, lo que implica que la actuación del Instituto Estatal Electoral, en tal escenario, no pueda considerarse autónoma e independiente, puesto que la facultad de convenir con el Instituto Federal Electoral, depende, de lo que al efecto determine la Legislatura del Estado.

Por tanto, en el proyecto concluyo: que la norma impugnada vulnera los principios de autonomía e independencia de que gozan los Institutos Electorales Estatales, puesto que, al autorizar que el Poder Legislativo de Jalisco, apruebe o no, el convenio para que el Instituto Federal Electoral, organice los procesos electorales en aquella entidad, permite que las funciones del órgano electoral estatal, se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado, y en consecuencia, se propone declarar su invalidez.

Destaco a ustedes, que en igual sentido resolvió este Tribunal Pleno, la diversa Acción de Inconstitucionalidad 82/2008, y su Acumulada 83/2008, el veintiuno de agosto pasado, en la que se impugna un precepto local similar.

Por último, debo aclarar, que de ser el caso, que este Pleno aprobara la propuesta que les formulo, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, comprende sólo la porción normativa impugnada, por lo que el punto resolutivo segundo que se propone, deberá leerse de la siguiente manera:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REZA: “PREVIA JUSTIFICACIÓN Y CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DEL ESTADO”.

Esta es la propuesta que me permito someter a su consideración.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para llevar con orden la discusión, pongo a consideración de los señores ministros, en

primer lugar, los temas relativos a competencia, oportunidad de la demanda y legitimación.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Quiero comentar algo incumbente a la oportunidad de la demanda; estoy en las páginas veinte y veintiuno del proyecto.

El plazo para la presentación de la demanda, se inicia el día seis de julio de dos mil ocho, corre hasta el treinta y uno, hasta el primero, al dos, al tres, y el cuatro se vence el plazo. El término entonces, se sucede el día cuatro, ahí fenece el plazo.

Nos dice el artículo 7° de la Ley Reglamentaria: “Las demandas o promociones de término -las de término, no otras-, repito: las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos, o ante la persona designada por éste”.

Esto quiere decir, que si el día cuatro de agosto fuera de las horas de oficina, el procurador General de la República, hubiese resuelto presentar la demanda, podía haberlo hecho en la casa del secretario, pero el artículo 7°, no nos dice que en cualquier momento, durante el plazo podrán presentarse las promociones en la casa del secretario, fuera de horas de oficina, y esto es lo que pasó aquí, el día dos de agosto, se presentó la promoción de la demanda, en el domicilio del secretario autorizado, entonces yo pienso, que se presentó en una forma irregular, que no puede resultar interruptoria el vencimiento del plazo, y para colmo, el secretario la presentó

hasta el día cinco, y no el día cuatro, y en la demanda se nos dice: Bueno, esto no le es reprochable al procurador, lo que haya hecho el secretario designado, el yerro que haya cometido el secretario designado. Con esto yo estoy de acuerdo, pero lo que sí le es reprochable al procurador es, presentar su demanda en la casa del secretario fuera de la autorización del artículo 7º, de la Ley Reglamentaria del 105, constitucional.

Yo, en ese mérito estimo, que esta presentación irregular no valida nada y, por tanto, la demanda fue inoportuna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo traía prácticamente la misma objeción que ha manifestado el señor ministro Aguirre Anguiano. Revisando los conceptos de invalidez formulados por el Congreso, no, mas bien es: el informe rendido por el Congreso del Estado, donde aduce la causal de improcedencia, precisamente lo que hace valer es la falta de oportunidad diciendo que el artículo 7, de la Ley Orgánica del artículo 105, de la Constitución establece que sí pueden presentarse las promociones de término en la casa del secretario o en el domicilio de la persona que éste designe, pero que son las promociones de término y que en este caso concreto lo que sucedió fue que, tengo a la mano la copia de la demanda del Procurador General de la República que fue presentada, según la razón de recibido, justamente el día dos

de agosto, como lo menciona el señor ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, hay una particularidad. A mí me parece que se trata de un error en la cita de la fecha. Por qué razón, porque si nosotros vemos la demanda presentada por el Procurador General de la República, ésta está fechada el día cuatro de agosto y el problema fue de que el día dos de agosto fue sábado; el día cuatro fue lunes y la demanda se presenta ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el sello fechador, el día cinco; es decir, el día martes, entonces ¿Qué es lo que realmente sucedió? Lo que realmente sucedió fue de que hubo una equivocación en la fecha de recepción de la persona autorizada para recibir documentos de término. ¿Por qué razón? Porque la obligación de la persona autorizada para recibir documentos de término es que en el momento en que recibe la demanda, al día siguiente, pone su razón, asienta cuántas copias y todo, y la obligación legal es que al día siguiente se presente ante la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Checamos incluso el libro, el libro general de correspondencia y, efectivamente, la razón está asentada el día dos, pero el sello de recepción está marcándonos el día cinco, y el día cinco son dos días después. Efectivamente, como lo menciona el señor ministro Aguirre Anguiano, no se habría recibido una promoción de término el sábado dos, sino que el término sería hasta el día cuatro, se podría decir, pero eso haciendo prácticamente el cómputo de la manera en la que se viene haciendo en el proyecto, pero yo creo que el problema es que la promoción está en tiempo; está presentada prácticamente antes del vencimiento, que es el día cuatro, lunes cuatro de agosto. Creo yo que el error es el señalamiento de la fecha dos de agosto en la razón correspondiente y por eso fue entregada

a la Oficina de Correspondencia, no el día cuatro, si es que se hubiera presentado el día dos, sino que se presentó hasta el día cinco, pero viendo el libro de entrega general de correspondencia no hay una promoción anterior ni posterior que pudiera haberse percatado que hubo el error, sino que fue, la siguiente es hasta el día ocho y la anterior es el día primero, entonces sí pudo existir un lapsus en la persona que lo recibió; en el momento en lugar de asentar cuatro poner el día dos, pero evidentemente ella lo recibe y de inmediato al día siguiente, como la Ley lo establece, lo presenta ante la Oficina de Correspondencia, pero de todas maneras lo que importa, para efectos de la causal de improcedencia es que el asunto está en tiempo; está en tiempo y lo que yo creo que tendría que hacerse en todo caso sería contestar realmente lo que se está diciendo por parte del Congreso del Estado, que es lo que no contesta la causal de improcedencia, nada más dice: al contestar la causal de improcedencia en el proyecto que no es una causa imputable al Procurador General de la República y en eso es cierto, pero quizás narrar lo que sucedió y que al final de cuentas, de todas maneras está dentro del plazo correspondiente y, en todo caso, también manifestar cómo se lleva a cabo esta presentación en la casa de la persona, o el secretario autorizado y que esto es a través de diversos Acuerdos que han sido aprobados, incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina quiénes son las personas autorizadas para recibirlas, cuál es la mecánica de recepción, cuáles son los artículos que así lo establecen y, desde luego el Acuerdo correspondiente de esta Corte que determina esta situación; yo creo que con esto quedaría perfectamente salvado el problema porque evidentemente en la presentación sí se hace, si no se entiende

que se presentó el dos, sí se presentó el día cuatro cuando menos, y esto quiere decir dentro del tiempo que tenía para poder hacerlo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, gracias. A mí me parece que este tema no es menor y que tenemos que determinar un criterio, porque yo creo que yo no coincidiría con toda esta argumentación, a mí me parece que está presentado en tiempo y voy a tratar de decir por qué: El artículo 60, que es el que establece el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad, que señala los treinta días naturales fue adicionado con un segundo párrafo para la materia electoral, en donde se establece: “En materia electoral para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles”; entonces, quiere decir que en ese sentido en cualquier momento el que genera la acción de inconstitucionalidad puede presentarlo y, consecuentemente, yo entiendo conforme a este precepto, este párrafo que fue adicionado que si todos los días son hábiles y tenemos precisamente el mecanismo para que fuera de las horas hábiles normales se presente la demanda, si acudió ante el funcionario responsable de recibirla y está la constancia, en mi opinión, debe considerarse como presentada en tiempo puesto que hay esta excepción en materia electoral. Insisto, creo que más allá de mi posición lo que me parece muy importante es que definiéramos esta situación en materia electoral porque puede volverse a presentar en otros casos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Pienso que el día cuatro era un día hábil, era lunes, y pienso que el día dos era un día sábado y, por tanto, para todas las materias inhábil pero para la materia electoral hábil; pero el problema no es ése, el problema es ante quién se debe de presentar la demanda cuando es una demanda de término, es ante el secretario y esto, pienso que no lo discutiremos, pero resulta que el día hábil natural estaba abierta la oficina en sus horas y más tarde en la casa del secretario, pero la anticipación de la casa del secretario es lo que repugna, o cuando menos a mí. La señora ministra hace una interpretación interesante, pero a mi juicio delicada, posterga la fe pública judicial y dice: esto es un error, y le da un plus valor a la fecha signada en el documento, impresa en el documento que es el día cuatro, y dice: ¡ah!, lo que pasa es que se presentó el cuatro, fuera de horas de oficina, que fue un error del secretario del que tiene la capacidad de certificar judicialmente; pues esto se me hace ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera empezar por este último punto del ministro Aguirre; efectivamente e independientemente si hubiera otro tipo de efectos, aquí en la razón dice dos de agosto y ésa es la fecha cierta que tenemos y es con la que empieza el proyecto. A mi parecer debemos quedarnos con el día dos de agosto hasta en tanto no fuere desvirtuado esta condición bajo algún otro medio en esta situación; entonces, aquí en el escrito dice: Recibí el dos de agosto de dos mil ocho, a las veintidós horas este

escrito original, en dieciséis fojas, etcétera, etcétera. En el proyecto, en la página 20 se cita el artículo 60 que señala el ministro Franco; entonces, no estamos teniendo un problema de días hábiles en realidad, estamos teniendo un problema de presentación dentro de un día que es hábil pero fuera de labores del órgano; entonces realmente lo que me parece que tenemos que precisar no es tanto si son hábiles o inhábiles, porque eso pudiera estar señalado muy bien por el ministro Franco, el problema es si estamos en un día fuera o dentro del horario de labores, un sábado a las diez de la noche, pues no es horario de labores de esta Suprema Corte, y por eso se genera o se determina que ciertas personas reciban ciertas actuaciones en esas condiciones.

Entonces, si regresamos al artículo 7º, que yo también pediría que se citara en el proyecto, y se hiciera esta narrativa que decía la señora ministra Luna Ramos, el artículo 7º dice: “Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, etc.” Este es el caso de la demanda, entonces ¿se puede presentar en día inhábil?, pues no, porque en materia electoral todos los días son hábiles, entonces ese tema está resuelto. ¿Se puede presentar fuera del horario de labores? Sí, en dónde, donde dice el secretario, qué día, el 2 de agosto, y de ahí se rectifica y se hace la narrativa completa, se cita el 7, se le da sentido al 60, los acuerdos de determinación, y en ese sentido a mí me parece también que está presentado con estos ajustes, que entiendo el señor ministro ponente va a aceptar, y con esto me parece que el problema está resuelto, porque hay determinación expresa de demanda, que es el escrito que estamos aquí analizando. Otras cosas, pues ya las veremos en su tiempo, yo así creo que podría verse, y sí

quedarnos con la fecha cierta del 2, hasta en tanto subsista. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. En la misma línea que la ministra Luna Ramos, y que el ministro Franco, y el ministro Cossío, y pienso que este motivo de improcedencia se contesta bien, se contesta bien en el proyecto, tal vez agregando el artículo 7º, como lo dice el ministro Cossío. Yo pienso también que el error de un funcionario no puede limitar la presentación de la demanda, máxime si existen en mi opinión, indicios suficientes para estimar que la demanda fue presentada en tiempo. Por lo tanto, yo estoy con el proyecto y que fue presentado en tiempo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Agradezco mucho todos los comentarios que ha merecido esta parte del proyecto en cuanto a la oportunidad, desde luego recojo y lo plasmaremos en el proyecto, las sugerencias que se han hecho por parte del ministro Cossío, de la ministra Luna, en el entendido de que para mí no hay duda que se presentó el 2, y de cualquier manera con el segundo párrafo del artículo 60, se purga cualquier posibilidad de duda que hubiera. Todos los días y todas las horas son hábiles, en tratándose como se trata de la materia electoral.

De manera pues que con todo respeto para el señor ministro Aguirre, pero considero que no es trascendente lo que está diciendo, no sé en esto, que se haga algún cambio porque está explícito en el proyecto, no obstante, me comprometo, y así lo revisarán ustedes en el engrose, hacer un fraseo más explícito, a explicar más ampliamente toda esta secuela procedimental en cuanto a la presentación de la demanda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hay un aspecto por elucidar, y que creí entender de la primera intervención del señor ministro Aguirre Anguiano. Se refirió al artículo 7°, para decir que las promociones de término, se pueden presentar fuera de horario de labores, en la casa del secretario o de la persona que éste designe, y conforme a esta línea de raciocinio, dice: si el término vencía el día 4, el día 2, no era una promoción de término, ni estaba en el caso de excepción que marca el artículo 7°. No comparto esta interpretación rigorista porque quién determina el término de presentación de la demanda, cuando no hay una certificación judicial que diga: el término empieza tal día, y termina este otro día. Se determina por el propio interesado bajo su propia perspectiva. Entonces, si quien presentó la demanda el día 2, estimaba que ese era el término para la presentación de la demanda, no le podemos ahora desconocer la eficacia de esta presentación, con el argumento para mí demasiado rigorista, de que esta oportunidad de presentación solamente puede ser en un día único, basto, que es aquel día en que efectivamente concluye el término de presentación.

Esto se ha manejado siempre bajo el concepto de que es el propio interesado el que llega al domicilio del secretario y dice: éste es mi último día y por eso vengo a este domicilio a

presentar la demanda, si en la realidad no era éste el último día, sino el 4, pues esto no lo podemos manejar, no lo haría yo para decir: no estuviste en el único día en que la ley te permitía hacer esto y por lo tanto estás fuera de término. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. En casi todos los casos de litigio el cómputo lo hacen los litigantes y a su riesgo aciertan o a su riesgo se equivocan, les va a dar muchísimo gusto ver conque laxitud trata la Suprema Corte la estimativa del cómputo de los plazos a cargo de una de las partes, en este caso el procurador, pero en otro caso puede ser de otro, como el litigante que hace el cómputo no tiene una certificación de cuando empieza y cuando termina pues hay que creerle de que él creyó que terminaba en la fecha él dijo, esto es maravilloso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es tan laxo el criterio señor ministro, si a juicio del litigante el día del vencimiento hubiera sido el 6 ó el 7 y hasta entonces la presenta, no habría duda de que la presentación fue extemporánea, aquí la estimó en el último día de plazo cuando todavía le quedaban otros 3 ó 2 días más. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo añadiría un argumento que muchas veces se ha manejado por la Suprema Corte, cuando se da una situación de duda debe uno tratar de interpretar la incoherencia con el artículo 14 constitucional; es decir, favoreciendo la defensa y no la indefensión, entonces

pienso que en el caso esto pues fortalecería las posiciones que han hecho a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quisiera agregar algo más en abono de quien lo recibió, esta situación se está dando el plazo 2 días antes de que concluyera la presentación, había yo creo temor de alguna suspicacia si la recepción hubiera sido posterior y entonces la interpretación se estuviera haciendo para tener en tiempo la presentación de la demanda, pero no fue el caso y esto lo hago en abono de quien recibió la promoción. Gracias. Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, estimo suficientemente...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo quisiera abonar a este digamos suma de argumentos porque me parece que inclusive gramaticalmente el artículo 7º, puede utilizarse, porque dice: las demandas o promociones de término” está usando una o, no una i conjuntiva, podrán presentarse, entonces me parece que sumado a todo lo que se dice esta interpretación es una demanda y consecuentemente puede caber esto que hemos dicho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor secretario tome intención de voto en cuanto a este tema de la oportunidad de la demanda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor ministro presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo voy a estar con la bondadosa interpretación que han definido mis compañeros, nada más voy a pedirle al ponente que incluya estos extremos en el engrose que en su momento haga. Gracias

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, aceptando esta última sugerencia del ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado

unánimemente su intención de voto a favor del proyecto en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda del procurador General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está superado este tema de la oportunidad y queda el de la legitimación, si no hay comentarios también lo estimo superado. Ahora pasamos a la improcedencia, es el tema que queda abierto a su consideración, no habiendo comentarios lo estimo superado y llegamos a la discusión del fondo del asunto que como nos ha informado el señor ministro Valls en su presentación, reitera un criterio reciente de este Pleno; en el sentido de que no se debe condicionar a los institutos estatales electorales a la aprobación del órgano legislativo estatal para la celebración de convenios con el Instituto Electoral, en cuanto a celebración de elecciones estatales.

Hay comentarios, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una cuestión muy breve, una sugerencia al señor ministro ponente. En las páginas 27 y 28, se está determinando en qué consiste la función electoral, y tenemos una tesis específica que es la tesis, que se derivó de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, resuelta el veintidós de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, creo que valdría la pena que se incorporara es la PJ-144/2005, porque exactamente define ese tema que se está planteando en esas páginas. Eso sería todo señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Le agradezco al señor ministro Cossío la sugerencia; y desde luego, se recogerá en el texto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Bien, como hubo unanimidad en la intención de voto relativa a la oportunidad y como no hay ninguna manifestación en contra del proyecto... sí señora ministra, Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más una sugerencia del señor ministro Sergio Valls, por supuesto es básicamente precedente del ministro Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada verdad, de que no se puede subordinar la decisión de las autoridades administrativas electorales locales de convenir con el Instituto Electoral para celebrar sus comicios a la decisión de otro poder, en este caso es el Poder Legislativo.

Entonces, de manera muy respetuosa, únicamente que se precise en el proyecto cuál es la porción normativa del artículo que se va a invalidar y también en el resolutivo, eso sería todo, gracias, que sería previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora ministra. El proyecto dice que no se sujete al Instituto Estatal Electoral a la voluntad de otro Poder.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A la decisión de otro poder u órgano, como se señala en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el Instituto Estatal Electoral no es un poder, creo que debiera decir que se sujete a la decisión del Poder Legislativo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A la decisión del Poder Legislativo. Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaría de acuerdo el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, por supuesto. En lo que se refiere la señora ministra Sánchez Cordero de la porción normativa del 12, fracción XI, en la presentación que hice, ya hice la referencia de que la porción normativa cuya invalidez se declara de dicho dispositivo es la que reza previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, ese ajuste se hará en el Considerando respectivo y en el Resolutivo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues no habiendo objeciones al proyecto, en votación económica consulto a los señores ministros la aprobación de esta consulta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 93/2008 Y SU ACUMULADA 94/2008. PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 42, PÁRRAFO NOVENO, 43, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD EL 11 DE JULIO DE 2008.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas. Y en ella se propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 42, PÁRRAFO NOVENO, 45, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CONTENIDOS EN EL DECRETO 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CONCEBIDA EN EL

DECRETO 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Efectivamente, en el asunto que ha presentado el señor secretario, están acumuladas las Acciones 93/2008 y 94/2008, presentadas por el procurador general de la República y el presidente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; esto es en contra de la reforma del 11 de Julio de 2008, que se publicó en el Periódico Oficial de Nuevo León, y que es una respuesta a la reforma en materia electoral que el Constituyente Permanente aprobó.

En el caso concreto se impugna un precepto exactamente igual al que acabamos de resolver en el asunto inmediato anterior, y que también ya hemos resuelto con anterioridad, en donde se sujeta al Instituto Electoral, que en el caso de Nuevo León se llama “Comisión Electoral”, a la aprobación de la Legislatura local para que pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para la celebración de las elecciones; pero adicionalmente el presidente del Partido de la Revolución

Democrática también impugna el artículo 42, en su noveno párrafo de la Constitución local, que establece que para acceder a la parte igualitaria del 30% del financiamiento público es necesario, además de tener o conservar el registro, contar con representación en el Congreso del Estado, y asimismo, el artículo 45, en su tercer párrafo, de la propia Constitución del Estado de Nuevo León, que prevé la participación del gobierno del Estado en la actualización del padrón electoral. En relación a esto, el proyecto propone: primero, que el Pleno es competente para resolver el asunto, que la demanda se presentó oportunamente y los promoventes tienen legitimación para haberlo hecho.

Evidentemente, el hecho de que el proyecto proponga la oportunidad en la presentación de la demanda no está prejuzgando sobre otras causales, puesto que se propone en el proyecto que se sobresea respecto de los artículos 45 y 42, respectivamente, impugnados.

En cuanto a las causas de improcedencia, el proyecto propone –como lo he señalado– sobreseer respecto de los artículos 42, noveno párrafo y 45, tercer párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, toda vez que se puede advertir que en particular la parte impugnada no sufrió cambios por dichas reformas, por el contrario, el Legislador local estableció expresamente en el dictamen parlamentario que deberían quedar como estaban anteriormente y sólo habrían de recorrerse en su ubicación por las demás reformas realizadas, por lo tanto, el proyecto considera que no constituyen actos legislativos nuevos.

El proyecto se apoya para esto en el precedente que se determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, en donde se aceptó que la estricta reubicación de párrafos o su cambio en numeración, sin modificación alguna, no constituye un acto legislativo nuevo susceptible de ser impugnado mediante acción de inconstitucionalidad, a menos de que hubiese implicado obviamente un cambio aunque sea mínimo del texto, lo cual no sucede en el presente caso.

Por lo que hace al artículo 43, segundo párrafo, que es el que precisamente sujeta a la Comisión Electoral del Estado para realizar un convenio con el Instituto Federal Electoral, para la realización de las elecciones a la aprobación de la Legislatura local, el proyecto retoma los argumentos que se vaciaron en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, y básicamente también todos los argumentos que se contienen en el proyecto que recién presentó el ministro Valls y que fue aprobado por unanimidad por este Pleno.

Consecuentemente, en esto se propone que se declare inválida la porción normativa correspondiente que sujeta a la Comisión Estatal Electoral, a la aprobación de la Legislatura local para poder celebrar los convenios con el Instituto Federal Electoral.

Este es el proyecto que se pone a su consideración señores ministros, señoras ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera parte corresponde a competencia, oportunidad de la demanda y legitimación y esto es lo que pongo a consideración del Pleno en este momento.

Si no hay intervenciones, lo estimo superado y ahora viene el tema del sobreseimiento que se propone en relación con los artículos 42, noveno párrafo y 45, párrafo tercero.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Asunto Porcelanite, algunos ministros dijimos, aunque se trate de otra ley si la norma pervive en sus términos y no se le toca un ápice en texto, se trata del mismo acto legislativo; sin embargo la mayoría dijo, error, basta y sobra con que se haya abrogado una ley y surja otra, así searecogiendo los textos sin cambio alguno para que se trata de otro acto legislativo; si este fuera el caso anuncio, pues había que sobreseer, ¿no había que sobreseer!, habría que calar a fondo en el estudio de los artículos 42 al párrafo (sic) y 45 como se propone; pero aquí se encaja otra tesis de la Corte, tesis que dice lo siguiente: **“EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL. NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”** -y luego se transcribe el texto íntegro de la tesis, con pie de página- y se dice: **“SIN QUE SEA OBSTÁCULO QUE SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, TAMBIÉN LO ES QUE ESTE CRITERIO NO RESULTA APLICABLE, CUANDO EN LOS CASOS EN QUE LA REFORMA O ADICIÓN, NO VA DIRIGIDO AL CONTENIDO NORMATIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, SINO SÓLO A SU IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA COMO MERO EFECTO DE LA**

INCORPORACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES AL TEXTO LEGAL AL QUE PERTENECE.” ¿Qué se nos está diciendo?, si se anteponen normas nuevas a la anteriores y se recorren los textos, la tesis anterior, repetida muchas veces pero original en el caso Porcelanite, no tiene aplicación.

Mi pregunta es ésta, ¿éste caso fue aquel en donde solamente se recorrieron las normas?, ¡yo no lo tengo tan claro! Yo pienso, que si vamos a ser adictos a nuestra forma de establecer jurisprudencia debemos de calar a fondo y olvidarnos del sobreseimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente para efectos informativos, en el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Nuevo León, del veinticuatro de junio de dos mil ocho, expresamente se señaló que los párrafos quinto y sexto anteriores del artículo 42, permanecen en sus términos, en sus términos como octavo y noveno respectivamente y en otra parte del dictamen se dice: el actual párrafo segundo del artículo 45 se recorre como un tercer párrafo del mismo artículo 45.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Eso es lo que iba a decir; la exposición de motivos señor presidente, usted lo dijo mejor de lo que yo lo hubiera dicho. Muchas gracias.

¿Alguien más?

El señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo comparto el sobreseimiento pero no las razones, por lo que

justamente se acaba de decir; yo creo que el hecho de que el Legislador nos cuente en su dictamen lo que va a hacer o no, o cuál es su intención no tiene un valor normativo, creo que eso no es un buen elemento, más bien en otro asunto yo emití un voto concurrente en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, creyendo que lo que debemos atender no es tampoco si existe un acto legislativo nuevo o no, sino si el cambio legislativo que se llevó a cabo modifica las condiciones de aplicación o no de la norma, éste me parece que es el caso concreto.

Si analizamos lo que sucedió con estos párrafos noveno del artículo 42, y párrafo tercero del artículo 45, en realidad no se pueden modificar las condiciones de aplicación normativa, porque sencillamente se está reproduciendo el artículo.

En aquel asunto se reproducía el artículo en lo esencial pero se introducían algunas pequeñas modalidades que a mi juicio estaban cambiando las condiciones de la aplicación normativa en el caso concreto.

Por esa razón yo comparto el sobreseimiento, no las razones y en su momento de mantenerse así el proyecto, yo reiteraría el voto concurrente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias para manifestarme en idénticos términos yo creo que no es la simple reiteración y vamos sí orienta desde luego la manifestación, yo sí creo del Legislador, desde luego que orienta no tenemos la intención específica de reformar, vamos a dar un reacomodo en función de técnica legislativa.

Sin embargo, en cuanto al contenido material o para efecto de análisis definitivamente hay que advertir si cambia el efecto de aplicación normativa, en el caso, creo, la única que se podría dar es que si tuviera alguna vinculación material con el contenido de la norma reformada, no la tiene se recorre, yo también estoy por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo quiero decir que no es necesario el voto concurrente, con mucho gusto explicitaré lo que creo que dice el proyecto al retomar los criterios de este Tribunal Pleno, puesto que lo que dice es que el criterio es que en ningún momento se alteraron los textos anteriores o se pretende darles una nueva interpretación por el Legislador.

Entiendo que esto no es del todo satisfactorio y con mucho gusto estoy dispuesto a incorporar este argumento que además me parece absolutamente válido, es decir, que resaltemos que lo importante es que la norma no adquiera un sentido distinto, que es lo que están diciendo los señores ministros, verdad, el haberlo incorporado al texto con el sólo recorrimiento en el orden que tenía.

Consecuentemente yo estoy totalmente conforme en redondear el argumento para que quede claro esto que han expresado los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero entonces me va usted obligar a mí hacer el voto de reserva, las hipótesis son diferentes, no hubo cambio en la literalidad de la norma, solamente tuvo un reacomodo, la visión del señor ministro Cossío entiendo que permite inclusive algún cambio en la redacción a condición de que no se modifiquen las condiciones de aplicación de la norma, son cosas distintas, en un caso no se debe tocar ni una coma, en el otro caso se puede poner o quitar la coma o los puntos y no afecta las condiciones de aplicación de la norma.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente, pero entonces lo obligaré a usted hacer voto concurrente, porque es el mismo criterio que yo he sostenido desde el principio respecto de estas situaciones legislativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estamos En presencia de la tercera vía y esto es interesantísimo, nos dice el señor ministro Cossío, lo voy a frasear, desde luego: Si no existen en la nueva Ley modificaciones en la aplicación de la norma precedente no estamos en caso de un nuevo acto legislativo respecto a eso.

Estoy asistiendo al réquiem definitivo, conclusivo del criterio de Porcerlanite, éste ya feneció si esto se incorpora al proyecto pues estamos abandonando el criterio, nada más quiero que estemos conscientes de esto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que es una magnífica oportunidad para fijar el criterio definitivo que va a guiar la actuación de esta Suprema Corte en los asuntos futuros por qué, por un caso tenemos el caso Porcelanite, por otro caso tenemos el caso que viene citado en el proyecto y también; pero hay otra acción de inconstitucionalidad que es la 5/2004, y su acumulada la 7/2004, promovida por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos y siendo ponente el ministro José Ramón Cossío, se decidió lo siguiente; dice la tesis: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL, AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”.

El texto de la tesis es breve así que me voy a permitir leerlo porque ilustra sobre este criterio: “El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto

legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla.

En consecuencia –aquí viene lo sustancial-; en consecuencia, el nuevo texto de la reforma general al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo –sin que sea obstáculo- que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad”.

Yo quiero manifestar que según recuerdo, en el caso de Porcelanite a que hacía referencia el ministro Aguirre Anguiano, yo voté en contra, igual que el ministro Aguirre Anguiano.

Para mí, sería motivo de júbilo el que se anulara ese criterio y se estableciera el criterio anterior de Porcelanite; pero sin embargo, pues esta Corte ha venido sustentando lo contrario.

Yo creo que sí es tiempo de decidir cuál es el criterio que vamos a seguir; si aplicamos el criterio de Porcelanite o lo superamos con una nueva tesis; pero me parece que debe hacerse expresamente este ejercicio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin pretender que lo que voy a decir sea la verdad, porque ya se da uno cuenta que en un órgano Colegiado, finalmente la verdad, por lo menos por

el tiempo en que se sustente la misma tesis, depende de la mayoría.

Cómo he entendido yo el problema y cómo pienso que no se trata de una discusión bizantina, sino de una gran trascendencia, en donde pienso que una posición muy clara de los ministros Gudiño y Aguirre Anguiano, va en la línea de que si hay una repetición de una norma en un nuevo acto legislativo, se trata de la misma norma; y en consecuencia, esto no propicia que se promueva un nuevo amparo o una nueva acción de inconstitucionalidad, en la medida en que, si ya se combatió esa norma en otra acción o en otro amparo, pues las consecuencias son que no se va a pedir un nuevo amparo, se va a promover una nueva acción porque es la misma norma.

Y la otra posición es de quienes aceptamos la posición del asunto Porcelanite, en donde ante un nuevo acto legislativo, pues, muere el amparo que se concedió contra el anterior; y entonces, si quiere combatir el nuevo acto legislativo, tiene que promover un nuevo amparo; bastaría con preguntarle a la empresa Porcelanite, la consecuencia de este criterio, para darse cuenta que inmediatamente dirá, los miles o los millones de pesos que le significó el criterio, para que vean si es o no diferente la posición que se está asumiendo; entonces, tiene una gran significación cuál es la posición que se va a asumir, y para mí, la situación, de qué deriva, de que no hay claridad en si se trata de un nuevo acto legislativo o no se trata de un nuevo acto legislativo, y ahí es donde pueden surgir las confusiones, por lo menos para quienes aceptamos la posición de Porcelanite. ¿Es un nuevo acto legislativo? No es un

nuevo acto legislativo, y hay diferentes fórmulas de comprobarlo:

Una, la que en este momento ha explicado el señor ministro presidente, se trata de un nuevo acto legislativo, cómo podemos saberlo, pues simple y sencillamente oyendo a quien emite el nuevo acto legislativo, y leemos la exposición de motivos en donde claramente se está diciendo: se conservan en sus mismos términos, y solamente se ajusta la fracción; bueno pues, ahí clarísimamente no es un nuevo acto legislativo, el propio Legislador está diciendo: no hago ninguna variación, sino que simplemente es lo mismo que ya existía y solamente le ponemos una fracción diferente, pues porque era fracción II, y si pusimos una I, una II, una III, o una IV, pues se vuelve en V. ¡Ah! ¿Hubo un nuevo acto legislativo?, no hubo un nuevo acto legislativo, porque está explicando el propio Legislador: no quiero emitir una nueva ley que tenga el mismo contenido; entonces, éste sería un caso para mí, típico, en que el propio Legislador nos está dando la respuesta. No, es que no tengo que ver la exposición de motivos. Pues es una de las fórmulas que siempre se han utilizado para encontrar qué es lo que quiso el Legislador, la exposición de motivos, el proceso legislativo; entonces, para mí, ésta sería una fórmula que es el caso concreto.

Hay otras fórmulas, se pone un artículo que tiene varias fracciones, y sin ninguna explicación en la exposición de motivos, se ponen puntos suspensivos en las fracciones, y se pone la nueva fracción; bueno, pues no hubo nuevo acto legislativo, simplemente se conservó el precepto que corresponde a los puntos suspensivos que se pusieron.

Y habría un tercer caso: se ponen las fracciones, no hay explicación de que simplemente se modificaron, y se pone el texto; pues hubo un nuevo acto legislativo, por qué, porque no aclaró en la exposición de motivos que simplemente modificaba las fracciones. ¿Qué ventaja tiene este sistema? Que se dé la publicación de la norma, cómo se publicó; si se publicó con puntos suspensivos, no hubo un nuevo acto legislativo; si se publicó repitiendo la fracción, hubo un nuevo acto legislativo, aunque haya sido idéntico, pero hubo el nuevo acto legislativo.

Tercera situación la del caso concreto, se repite la fracción pero se aclara: lo único que estoy queriendo cambiar es la fracción, y para ese efecto pues se queda en sus mismos términos, y pone los mismos términos, pero está aclarando: no estoy haciéndolo acto de esta Legislatura, simplemente el acto de esta Legislatura es poner otras fracciones que obligan a que se corran las fracciones; entonces, yo no veo incongruencia en lo que se ha estado estableciendo, la tesis que se leyó en que fue ponente el ministro Cossío, pues coincide con lo que fue el criterio de Porcelanite, y yo seguiré sosteniendo que este criterio es correcto, y que tiene importancia y trascendencia indiscutiblemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, precisamente porque el tema es tan recurrente, y siempre se nos ha presentado, el señor ministro ponente nos hizo favor de hacer llegar una ponencia alternativa y estudiando el tema de fondo, precisamente en tanto que, si el Pleno decidía que si es un nuevo acto

legislativo, pues estaba ya el estudio de fondo, y si decidía que no es un nuevo acto legislativo, está la posición del proyecto que nos había repartido en un primer lugar.

Yo quiero decirles que yo no quisiera separarme del criterio de Porcelanite, y no quisiera separarme del criterio Porcelanite, porque a mí la intervención del señor ministro Azuela, en ese momento cuando se vio el criterio, me convencí.

Por una parte, efectivamente la empresa sólo quedó amparada hasta la vigencia de la norma que se había declarado inconstitucional, y él mismo lo acaba de señalar, representó cantidades importantes de recursos económicos para la empresa; pero por otra parte, lo que él dijo en esa sesión, y que me quedó grabado indeleblemente fue lo siguiente, dijo: “si es un nuevo acto legislativo, habrá oportunidad de que los quejosos que no impugnaron esta norma declarada inconstitucional, tendrán la posibilidad de impugnarla nuevamente en un amparo, o en una controversia en su caso, o en acción de inconstitucionalidad para su revisión en la Suprema Corte, o bien para la reiteración del criterio de la inconstitucionalidad de la norma. A mí esto me pareció de mayor justicia y siento que en ese momento se ampliaba la posibilidad de que miles de quejosos que en su oportunidad, no habían tenido la oportunidad de impugnar la norma y que ya fuera declarada inconstitucional por esta Suprema Corte, podían tener esa alternativa, y para mí el argumento del ministro Azuela en ese momento, y en el tema de Porcelanite, me convenció, fue en mi opinión y para mí, demoledor.

En este caso, por eso es que tenemos ante nosotros estos dos proyectos; lo cierto es que es claro el Legislador al establecer en su exposición de motivos que no va a modificar, y si está publicando en su integridad, es para mayor claridad, pero la norma es exactamente igual, no cambia más que el numeral que le asigna para ser congruente con la publicación.

Yo en este caso, sin apartarme, insisto, sin apartarme del criterio Porcelanite, creo que en este caso no hay un nuevo acto legislativo.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera hacer una breve referencia a los casos que se han mencionado, porque han sido distintos y con una diferente intención en la interpretación.

Si mal no recuerdo, Porcelanite se había declarado la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establecía una tasa fija al ingreso global de las empresas por un 35% de las utilidades gravables. La modificación fue rebajar este 35% al 34%, en un programa que se dice iba a llegar al 28% progresivamente.

Como se ve, cambiaron inclusive las condiciones de aplicación de la norma, y el interés directo de la Corte en esta interpretación fue decidir hasta qué momento dura la protección constitucional otorgada.

Dijimos, se ampara contra un acto legislativo concreto, y cuando éste es sustituido por un nuevo acto, hasta allí llegó la protección constitucional.

Las consecuencias jurídicas son de enorme trascendencia, tanto para la ejecución de sentencias, como para abrir o no nuevas oportunidades de impugnación.

El otro caso a que se ha hecho alusión, es preceptos que repiten literalmente otros; este caso lo confrontamos con la Ley de Hacienda del Distrito Federal. Cuando la Ley de Hacienda del Distrito Federal desapareció y fue sustituida por el Código Financiero del Distrito Federal, al menos en las partes impugnadas, el texto era exactamente el mismo, no hubo cambio en las condiciones de aplicación de la norma, pero todos estuvimos de acuerdo en que era un nuevo acto legislativo porque la Ley de Hacienda la expedía el Congreso de la Unión, y el Código Financiero lo expidió la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin lugar a dudas era un nuevo acto legislativo.

Luego vinieron los casos que ha mencionado con toda claridad el señor ministro Azuela y la ministra Sánchez Cordero. Un simple reacomodo topográfico de textos íntegros de la Ley que simplemente se reacomodan, se cambian de lugar; a veces se suprime el punto y coma, y cuando era la penúltima fracción, a veces se les cambia el número de fracción o de inciso, y ahí es donde hemos dicho, aquí no hubo un acto legislativo que tocara este texto, lo producido por el proceso legislativo es otra cosa, lo que sí se estudie como aquí se propone.

Entonces, no es tan fácil en un solo criterio definir cuándo estamos o no en presencia de un nuevo acto legislativo, es la sensibilidad del caso concreto los que nos permite su determinación, y yo aquí me pronuncio porque efectivamente se trata del mismo acto legislativo.

Señor ministro Gudiño y luego Don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy importante tener presente lo que acaba de exponer el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia. Yo veo el problema, esta problemática como una moneda con dos caras.

Efectivamente, en amparo, donde se vio el caso Porcelanite, el problema que se planteaba era la extensión de los efectos protectores del amparo, pero la otra cara de la moneda era, si contra la nueva ley podía o no interponerse un nuevo amparo, había pues las dos circunstancias; por un lado, de parte del quejoso se ampliaban los efectos protectores para la nueva ley que reproducía el mismo concepto, pero al cambiar el criterio, entonces, y al limitarse los efectos protectores contra el nuevo acto, tenía que interponerse un nuevo amparo, por eso estamos en amparo, donde la idea de perjuicio es el eje en el cual gira el amparo, si no hay perjuicio, no hay amparo. Y bueno, tiene sentido ese criterio tratándose del amparo, pero aquí estamos en acción de inconstitucionalidad, y aquí únicamente estamos analizando, no los efectos protectores de un fallo anterior, sino la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, y yo creo que esto cambia el panorama radicalmente, si hay un nuevo acto legislativo, repita el nuevo texto, el texto anterior, o no lo repita, lo cambie de lugar o no lo cambie de lugar, por qué no dar oportunidad a que esa norma pueda impugnarse, si formalmente es un nuevo acto legislativo, si el Legislador cuando no quiere realizar un acto legislativo, pone puntos suspensivos, pero cuando lo cambia, pues está realizando un nuevo acto legislativo aunque sea mínimo, formalmente es otra ley, por lo tanto yo creo que en este caso, tratándose de acción de inconstitucionalidad y coincidiendo que la problemática es

totalmente distinta a la de Porcelanite que se da en amparo, yo creo que aquí sí es constitucional, vamos sí debe darse la acción de inconstitucionalidad a los peticionarios, se trata pues de que hay una nueva norma, independientemente de que reproduzca o reubique los contenidos de la anterior, que puede ser impugnada a través de acción de inconstitucionalidad, aquí no se dan los motivos del caso de Porcelanite que se trataba de un amparo y se trataba de ver si los efectos protectores del amparo llegaban a la nueva norma o se quedaban con la norma anterior.

Por lo tanto, aquí tratándose de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, yo en ese sentido me manifiesto en contra del sentido del proyecto, creo que debe declararse procedente, y por otro lado, como lo decía muy bien la ministra Olga Sánchez Cordero, el ministro nos repartió un proyecto alternativo en donde se examinaba la constitucionalidad de los artículos 42, y 45, y estoy yo de acuerdo con el análisis que hace de esos preceptos, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, de manera reiterada el tema cada vez que aparece en las sesiones de Pleno, da lugar a un debate muy intenso; yo quiero llamar la atención de ustedes, que a fojas veintisiete del proyecto del señor ministro Franco, aparece el texto de la jurisprudencia 96/2007, publicada en la página 742 del Tomo XXVI de diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, esta tesis su rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL

NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, con esta tesis el señor ministro Franco, refuerza su proyecto original, no el alterno, proyecto con el que yo estoy de acuerdo, y creo que esta tesis que es jurisprudencia, pues debe terminar con este debate, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, es que yo estaba completamente de acuerdo con todo lo que fue explicado por el ministro Gudiño, nada más en la última parte, ya no, porque él dice: “la formalidad del acto legislativo” y ahí es donde nos volvemos a encerrar.

La semana pasada tuvimos una discusión y si tomábamos la tesis de Martínez de la Torre y no y usted decía señor presidente, con toda razón: ¿Porqué no dejamos la tesis Martínez de la Torre que se utilizaba para otras cosas y vemos el problema más en abstracto? porque ya nos habíamos entrampado en la tesis Martínez de la Torre, yo creo que aquí nos está pasando algo semejante dejemos de lado el cartabón o el título de Porcelanite y veamos el problema. ¿Qué es lo que puede acontecer? Tenemos una legislación, esta legislación entra en vigor, empieza a tener sus efectos, el órgano legislativo en algún momento, por las razones que él estime pertinentes decide llevar a un cambio la legislación, puede acontecer en primer lugar lo que describía muy bien el ministro Azuela que es: el precepto queda idéntico, bueno, si el precepto queda idéntico —y lo dijeron varios de los señores ministros, el ministro presidente, el ministro Azuela— la pregunta es ¿Ése

precepto que queda idéntico modificó de alguna forma las condiciones de aplicación normativa? Pues yo pienso que ahí no se da esta condición. Segundo: se pone estos puntos suspensivos que también nos recordaba el ministro Azuela que es una técnica legislativa muy utilizada, esos cambios de los puntos suspensivos modifican o no las condiciones de aplicación de la norma que está siendo reclamada no en abstracto, de esa norma que está siendo reclamada, pues puede pasar que sí o que no, los puros cambios de suspensivos nos están indicando que el Legislador adicionó otras cosas, al adicionar otras cosas, pudo haber introducido supuestos jurídicos que afectarían a los que originalmente estaban previstos y entonces uno dice: oiga ¿es relevante los puntos suspensivos? pues para efectos de distribución no, pero qué pasó cuando se introdujo la fracción II del artículo “X” y esa fracción II modificó como lo señalaba el presidente hace un rato la tasa, bueno pues eso sí es un asunto que tiene una enorme implicación, puede suceder que no sea una modificación de puntos suspensivos pero sea una modificación aparente menor, hace un rato, el ministro Franco cuando estábamos discutiendo el asunto anterior, nos decía —refiriéndose al artículo 7º, de la Ley Reglamentaria— “las demandas o promociones de término” y qué pasaría si el artículo 7º dijera el Legislador en un cambio que hace el día de mañana, “las demandas y promociones de término” pues no es tan menor ahí la “y” en un “o” y en un “y” porque sí nos está generando la condición a lo mejor que estaba sustentando en su propuesta el ministro Aguirre, es un asunto menor, porque es una “y” pero lo que cambia son condiciones realmente de aplicación en este caso concreto; yo como me enfrento al caso es haciéndome una pregunta, teníamos determinados

supuestos jurídicos en la legislación de este Estado, ¿Las modificaciones que se introducen, —respecto a las normas combatidas—, le hacen cambios en las condiciones de aplicación de las normas, en las condiciones jurídicas, en los ámbitos de validez, en los sujetos etc., lo que son los elementos esenciales “sí” o “no”? si la respuesta es “no” pues no puedo considerar que haya un nuevo acto legislativo, porque tengo que tener un criterio más o menos fijo de acercarme al problema por condiciones de aplicación normativa, si la respuesta es “sí” y aun cuando haya sido una coma, separó a los sujetos o separó a las condiciones de validez o etcétera, o introdujo una condición diversa a aquella que estaba regulándose previamente con la norma, tengo que acercarme al caso; yo sé que se me va a decir, que este es un criterio bastante casuístico; porque el criterio que presenta el ministro Gudiño tiene una enorme ventaja, que es decir, siempre que aparezca publicado algo en el Diario Oficial de la Federación consideramos que hay nuevo acto legislativo y estás en posibilidad de impugnación nueva y, ya.

Independientemente lo que haya sucedido, a mí el criterio que me parece que sí es un criterio que requiere una administración importante, porque hay que estarlo elaborando; pero es analizar y decir cuáles son las condiciones generales de la norma que estaba y si esto afectó o no lo que podemos llamar sus condiciones de aplicación; si afecta las condiciones de aplicación, por mínimo que sea el cambio y también a eso se refirió el ministro Silva Meza, pues entonces estamos ante un acto legislativo; si simplemente es una reiteración de las condiciones, bajo orden o puntos suspensivos u lo que sea, cómo vamos a considerar eso un acto legislativo muerto.

Yo en este caso concreto y aplicando este criterio, creo que tiene toda la razón el proyecto de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dos consideraciones, una en relación con lo expresado por el señor ministro Gudiño y otra en relación por lo expresado por el señor ministro Cossío.

En relación a lo del ministro Gudiño, se prestaría para una tesis que dijera, "NUEVO ACTO LEGISLATIVO. TRATÁNDOSE DE AMPARO LO ES, Y TRATÁNDOSE DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LO ES". ¡Bueno!, yo creo que el cuerpo judicial debe buscar coherencia, no es posible que respecto de una acción, la de amparo diga, es nuevo acto legislativo y para otra acción, la acción de inconstitucionalidad diga, no es nuevo acto legislativo ¡No! El criterio debe ser respecto del acto legislativo, no respecto del mecanismo procesal que se utiliza para combatirlo y de los efectos del mismo.

En cuanto a la posición del ministro Cossío, sin pretender que mi posición sea la correcta, yo simplemente justifico, por qué no me parece atinada la posición; que en algunos casos se puede coincidir perfectamente en la posición del ministro Cossío y en la posición que hemos asumido otras personas, como es el caso en que él considera que es correcto el proyecto del ministro Franco y también lo consideramos quienes hemos sustentado una posición que yo trato de defender ¿Cuándo aceptaría yo como correcta la posición del ministro Cossío? Cuando requisito para ser diputado o senador; es decir, miembro de un cuerpo legislativo se requiera ser tratadista en derecho, porque entonces sí los legisladores estarán

considerando todos estos aspectos propios de los grandes juristas, pero además, que también los destinatarios de las normas sean los grandes juristas ¿Por qué? Pues, porque tienen que entrar a estos análisis de teoría jurídica para saber si una norma la pueden combatir o no la pueden combatir.

En cambio pienso, que la otra posición tiende a la sencillez, sencillez que normalmente es la que busca el Legislador, debe buscar el Legislador en razón de que sus normas están dirigidas a todos sus destinatarios y la mayoría no son tratadistas, no son juristas. Pienso en consecuencia, que cuando uno interpreta, pues debe hacerlo a través de lo que en lo normal se presenta y que sería que los destinatarios no poseen estas características. Ahora, cuando las situaciones son claras, pues se pondrán de acuerdo quiénes sostengan una postura y la otra, como creo que es el caso; unos a través de la visión de que no hay variación en condiciones de validez de la norma jurídica; otros, porque consideramos, pues el Legislador nos dijo que no quería legislar, sino simplemente poner cambio de fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

En primer lugar, para decirles, porque en mi concepto si el artículo 7º, de la Ley Reglamentaria del 105, constitucional, en vez de tener la "o" alternativa, tuviera la "y" conjuntiva, diría exactamente lo mismo y sus condiciones de aplicación serían las mismas, las actuales, dice: "Las demandas o promociones

de término podrá presentarse fuera del horario de labores, etcétera”.

¿Esto qué quiere decir? Las demandas o promociones de término, según el caso, si se trata de demanda o si se trata de promoción, porque si no estaríamos pensando en algo de mayor limitación.

¿Qué pasaría si dijera? “Las demandas y promociones de término”. Pues también serían según el caso, porque si no diríamos es conjuntivo y deben de llegar con demanda y con promoción simultáneamente. Pues esto, sería un absurdo, por lo tanto diría exactamente lo mismo si la “o” se sustituye por la “y”.

Hecha esta pequeña digresión, yo pienso lo siguiente:

Que tiene razón el señor ministro Gudiño, y vamos enfocando el asunto desde otra óptica.

Tengo en mis manos el Decreto que promulga, más bien, el documento, fotocopia del documento de promulgación del Decreto 250, que es el que contiene las normas impugnadas.

Estoy en la página dieciocho del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del día once de julio de dos mil ocho, es el número noventa y dos, sus normas de tránsito -en la página dieciocho constan-, dicen lo siguiente: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado”. “Artículo 2º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

Tendríamos que decir: “Bueno, no quedó derogada aquélla porque es la misma”. Pero sin embargo, se refunden en este solo Decreto.

¿Vamos a interpretar así la segunda norma de tránsito?
¿Queda refundida en el presente Decreto porque no quedó derogada?

A eso equivale lo que están sosteniendo, según mi parecer. No, la verdad es que se trata éste de un nuevo acto legislativo, así haya sido la intención del Legislador de Nuevo León, recoger el mismo texto, esto desde luego, según mi parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Este es un tema que sí nos ha tomado bastante discusión cada que surge a la luz, y surge precisamente por el problema de inseguridad jurídica que puede crear el señalar un criterio u otro. Yo quisiera recordar que los criterios iniciales que da la Corte, respecto de este tipo de asuntos, surgen precisamente con motivo de aquellos asuntos, en los que, cada año se modificaba el artículo, cada año se modificaba el artículo, precisamente en la Ley de Tenencia de Vehículos, y al modificarse este artículo se preguntaba: ¿Esto es motivo de un nuevo acto legislativo o realmente si se está conservando exactamente la misma esencia de la tenencia anterior, ya se consintió, porque no se reclamó el año anterior?

Esto fue lo que motivó inicialmente desde la Octava Época esta discusión, y entonces se dijo: para evitar problemas de inseguridad, lo que se debe de determinar es que, independientemente, de que se trate exactamente del mismo texto, debe considerarse que se trata de un nuevo acto legislativo, aunque no haya variado una coma, aunque el texto sea exactamente el mismo, basta con que se emita en el año posterior, por el órgano Legislativo competente, para que se considere que se trata de un nuevo acto legislativo. Y esto imperó, hasta incluso, el inicio de esta nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis que se refleja, que decía: “AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA, DE VIGENCIA ANTERIOR, ASÍ COMO CUANDO TENGA EN ELLAS SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES”.

Esta fue prácticamente, la jurisprudencia inicial que se da en esta nueva estructura respecto de un nuevo acto legislativo.

¿Qué ventajas tiene esta determinación? Las ventajas son, que dan una enorme seguridad jurídica; diga lo que diga; se manifieste lo que se manifieste; haya o no diferencia, el hecho de que se trate de una publicación posterior que surge de un cuerpo legislativo, esto lo hace un acto nuevo y, por tanto, susceptible de impugnación, pero no solamente la susceptibilidad de impugnación, sino también, por otro lado, en el caso de que se obtenga una resolución favorable a través de un amparo concedido, pues se sabe exactamente cuál va a ser la determinación respecto de la concesión del amparo, hasta dónde va a durar este efecto de la sentencia; si surge una

reforma, pues esa reforma ya cambió toda esa situación y tendrá que impugnarla nuevamente el que se considere afectado. Sin embargo, yo creo que en el transcurso de la actuación de esta integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se matizaron estos criterios y se matizaron precisamente con los que ya han hecho mención algunos de los señores ministros, como es precisamente el que establece el señor ministro Franco en su proyecto, que es el que se refiere a “acción de inconstitucionalidad, el cambio de la identificación numérica de una norma general no constituye un acto legislativo para efectos de impugnación a través de aquel medio de control constitucional”. Y luego también surgió el otro criterio que hacía referencia el ministro Azuela, el que si en un momento dado, marcar los puntos suspensivos determinaba que se estaba o no en un momento dado reproduciendo de manera específica el texto de la Ley anterior o no, y hasta dónde, con la incorporación de un nuevo texto en esa reproducción con puntos suspensivos, se variaba o no el contenido de la norma. Qué quería esto decir, bueno, que si se cambiaban párrafos; que si se le agregaban comas; que si se cambiaba de fracción, que si en un momento dado se determinaba si se decía: pasa a ser la fracción tal; se reordena el párrafo tal; queda como párrafo otro. Todo esto se estuvo tratando en las discusiones anteriores y a qué conclusión se llegaba: que sí en un momento dado puede establecerse que se trata o no de un nuevo acto legislativo dependiendo del caso concreto, pero aquí lo que tenemos que entender mas que nada, que dependiendo del caso concreto podemos llegar o no a esa conclusión es, que el criterio original del que se partió en un momento dado desde la integración anterior y del que partió esta actual integración ya cambió y ya se matizó. Por qué

razón, porque yo veo que aquí en estos criterios que ahora se han venido matizando respecto de los puntos suspensivos, respecto del cambio de los párrafos, respecto de la integración que toma este nuevo cuerpo Legislativo, pues salieron incluso por mayoría de votos, pero finalmente fueron casi unánimes en el criterio de ir aceptando estos matices que se le dio al criterio inicial, entonces a mí me parece que lo que sí tenemos que hacer en este momento es una tesis en la que se redacte en este tipo de situaciones y en la que se determine que es en el caso concreto en el que tenemos que analizar si existe o no un nuevo acto legislativo, porque si no volvemos siempre a la antigua discusión; volvemos a la antigua discusión de que si no cambió nada, ya es un nuevo acto legislativo. Yo creo que eso ya quedó superado, ya quedó perfectamente superado con las tesis posteriores, entonces lo único que tenemos que determinar en un momento dado es: que la determinación del nuevo acto legislativo depende del caso concreto y en este caso concreto lo que se está determinando por el señor ministro ponente es: se reprodujeron de manera específica y, además, en la exposición de motivos de alguna manera se dijo que el Legislador no pretendía hacer un cambio por lo que hace a los párrafos de dos de los artículos que se impugnaba, y en eso yo estoy completamente de acuerdo. Sin embargo, en ese sentido tenemos que hacernos cargo de una tesis de este Pleno que dice: “PROCESO LEGISLATIVO. Las razones expuestas por los órganos que participan en él y que no fueron reflejadas en las disposiciones legales promulgadas en el decreto respectivo, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento por lo que en su interpretación no pueden introducirse elementos no incorporados en el texto”. Entonces, aquí lo único que tenemos que determinar es: Efectivamente, no se pusieron puntos

suspensivos, no se dijo nada; en el decreto ya lo habían leído; se entra de lleno; se entra de lleno a la reforma de los artículos correspondientes; pero independientemente de que no se haya hecho una precisión, de todas maneras el traer a colación de que se están reproduciendo de manera específica y que además no varía en el cambio que se da respecto de los otros párrafos, no se da un cambio sustancial en el artículo correspondiente, bueno, pues eso es lo que hace que no se puede entender como un nuevo acto legislativo; sin embargo, yo creo que es muy importante puntualizarlo, diciendo que ese antiguo criterio de que bastaba con que formalmente se emitiera otro está superado, está superado por las otras tesis que han salido por mayoría de votos en casos distintos, en casos diferentes y aquí qué es lo que hay que precisar en mi opinión, porque si no vamos a crear una gran inseguridad jurídica es, que se debe determinar la existencia o no de un nuevo acto legislativo dependiendo del caso concreto, y dependiendo del caso concreto en éste no se dan las condiciones, por qué razón, porque hay una reproducción idéntica y porque en esa reproducción idéntica de los párrafos unidos con el resto del artículo correspondiente no varía en absoluto lo que el Legislador había dicho con anticipación; yo creo que si hacemos una tesis en este sentido dejaremos de provocar inseguridad jurídica, porque de lo contrario sí sigue existiendo el problema de que hasta dónde, se modificó una coma es nuevo acto, ¡ah, no! pero se cambió el párrafo, ¡ah!, pero se pusieron puntos suspensivos, ¡ah!, pero se movió de lugar, bueno sí, pero hasta dónde realmente se está variando el sentido y el contenido de la norma específica para poder determinar que es o no un acto nuevo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Un tanto siguiendo línea de pensamiento de la señora ministra, yo creo que la discusión del día de hoy era previsible cuando se nos envió el proyecto alternativo que permitía esta situación de entrar al fondo; no obstante que el primer proyecto del señor ministro con el que da cuenta, vamos, está con los criterios generales, hasta ahora no tocados. Pero en esta sucesión, de estos criterios habremos de reconocer y yo aquí, entre paréntesis quiero decir que yo comparto con el señor ministro Azuela que esta posición o este posicionamiento para conocer la naturaleza del acto legislativo impugnado si es uno nuevo o no lo es, tiene que operar para cualquier medio de control de regularidad constitucional, esto es, tiene que ser para una controversia o una acción no de amparo, no puede ser uno para cada uno y, debemos de establecer precisamente un criterio y creo que nosotros hemos estado bordando en ello; en principio el criterio que se antojaba no matizado y ahí no convengo con la señora ministra, matizado sino abandonado, desde mi punto de vista; el año pasado, en octubre de dos mil siete, fue el que se acogía al principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, basta que se emita la ley para que se considere esto ya formalmente un nuevo acto legislativo y se nos matizó; no se matizó, en su contenido finalmente se abandona el criterio de análisis constitucional de una norma en relación a considerarla acto nuevo o no en función de otra posición, de otra posición de análisis constitucional, nos determinamos para advertir el contenido de la norma y fundamentalmente sus condiciones de aplicación, esto es, entramos por la vía del análisis de los

componentes de la norma, analizamos su carácter, analizamos su contenido, analizamos su condición de aplicación, implícitamente aunque no fue explícito si se quiere, pero dejamos de lado el criterio de autoridad formal de la ley para entrar el de los contenidos, al decir sí, no va dirigida esta modificación al contenido y hay que analizar su condición de aplicación, su carácter, las prescripciones normativas para determinar acto nuevo o no es acto nuevo.

Dijimos aquí, en otros criterios, Porcelanite, yo tampoco lo voté, yo tampoco lo voté y tampoco estoy de acuerdo con ese criterio; ha quedado también muy claro y yo aquí he presentado el asunto de Quálitas, si ahora la identificamos con el nombre de los quejosos, donde inclusive hicimos un voto de minoría del ministro Franco, del ministro Gudiño y su servidor, en relación precisamente estar en contra de aquel criterio, de limitar la protección constitucional, vamos, en una sentencia de amparo concedida, pero vamos, a qué lo traigo a colación, a que también lo hicimos en función de este criterio que desde mi punto de vista ya ha sido el novedoso, que ahora estamos reviviendo nosotros la discusión para retomar o no aceptar franca y abiertamente este criterio, y seguir acogiéndonos al de la autoridad formal de la Ley. Convengo, pudo traer seguridad jurídica, pero también traía aparejadas otras situaciones inconvenientes jurídicamente, inclusive que podrían ser utilizadas –valga la expresión- utilizadas por el Legislador en los temas fiscales, inclusive para limitar los efectos de un amparo concedido, al modificar la Ley, nuevo acto, etc. Entonces, en consecuencia que nosotros vivimos ya en esta dinámica de impugnaciones, pero en el caso de hoy, como tiene que ser en este tipo de casos, desde luego que hay que analizar el caso

concreto, porque analizando el caso concreto vamos a ver de qué tamaño es esta modificación, y si efectivamente afecta los contenidos normativos, las condiciones y aplicaciones etc., para saber si estamos frente o no a un nuevo acto legislativo, no solamente con el criterio simple, así permítanme calificarlo de la autoridad formal de la Ley. Ya se modificó es un acto nuevo, no, vamos a ver cuál es su alcance, siento que es ese el juicio que tiene que hacer o hacerse constitucionalmente, un juicio constitucional, respecto de, precisamente la naturaleza de la norma concreta, para determinar cuáles son sus componentes, cuál es su alcance, y determinar en consecuencia si estamos en presencia o no frente a un nuevo acto legislativo, se trate de cualquier medio de impugnación de control de regularidad constitucional. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotados todavía a los señores ministros Sánchez Cordero, Góngora Pimentel y Don Fernando Franco, pero les propongo que hagamos nuestro receso en este momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, los que hicieron uso de la palabra y que dicen que es limitar la protección constitucional y no darle efectos de protección más allá de la modificación, pues yo estoy en desacuerdo porque para mí, lo acaba de decir el

ministro Silva Meza, dice: para él es limitar la protección constitucional, para mí, lo veo desde otro punto de vista, desde otro ángulo, es dar la oportunidad a un mayor número de quejosos de impugnar una norma; por otra parte, estoy de acuerdo con la ministra Luna y creo que ya vamos encaminándonos hacia eso, de construir una tesis en relación precisamente a estas diversas hipótesis y al caso concreto, yo quisiera recordarles que hace escasamente un mes, un mes, en una acción de inconstitucionalidad que resolvió este Tribunal Pleno el 14 de agosto, que estuvo bajo mi ponencia, en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral que promovió el Partido Acción Nacional, en contra de algunas modificaciones legislativas de una Legislación Electoral, en el Estado de Sonora, se le dijo al partido accionante que no podíamos analizar el sistema de coaliciones y alianza, estando en la misma norma porque éste fue un aspecto que no había sido objeto de reformas y que sólo se le analizaría el tema relativo a las candidaturas independientes, esto fue el 14 de agosto, hace casi justo un mes que se pronunció el Tribunal Pleno en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral en este tema; entonces, sí efectivamente el caso concreto amerita ser analizado concretamente este tema está en la norma, era una norma compuesta por supuesto de las candidaturas independientes, de las alianzas y de las coaliciones y solamente se revisó lo relativo a las candidaturas independientes que fue lo que se suprimió, entonces yo estoy de acuerdo con elaborar esta tesis por una parte y por otra parte decirles que efectivamente cada caso tiene sus particularidades y que hay que analizarlas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta don José Fernando Franco González Salas y considero que tiene aplicación la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que dice. “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE SOBRESERSE RESPECTO A DICHOS PRECEPTOS” creo que la discusión planteada que podría yo resumir en esta forma, todos los temas planteados, cuando ¡ah!, debo agregar que sin duda tiene razón el señor ministro Azuela, en que no puede haber un significado especial de este tema para el amparo y otro para las acciones de inconstitucionalidad, tienen que ser las mismas y tienen que ser las mismas porque el fundamento base es el fundamento constitucional, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupen individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, en el caso especial sobre el que verse la queja, las preguntas serían ¿cuándo se concede el amparo contra una ley y su aplicación? ¿El quejoso queda protegido respecto del precepto o preceptos legales, considerados contrarios a la Constitución Federal, si esa ley es abrogada y se dicta una nueva que contiene los mismos preceptos de la Ley anterior? ¿El fallo de la justicia federal continúa protegiendo al quejoso, o debe solicitar su nuevo amparo? ¿El amparo concedido contra una ley, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la

misma respecto del quejoso? ¿Debe entenderse que el amparo concedido contra una ley se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente considerada?

Este tema, se viene arrastrando en la Corte de lo más antiguo que encontré en una búsqueda, desde el catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro, ¡claro! La señora ministra Luna Ramos, pues es muy jovencita, y no podía estar enterada de estos asuntos de treinta y cuatro de cómo se resolvieron, la jurisprudencia que tanto justificó el maestro Burgoa; y luego, cómo cambió por la misma Suprema Corte.

Yo por eso quisiera proponer, puesto que a mí me parece bien el proyecto de José Fernando Franco González Salas, nuestro señor ministro presidente de la Segunda Sala, que se apruebe, y que se me encargue un estudio sobre este tema, para que lo reparta a los señores ministros a ver cómo lo ven, qué cosas le pueden agregar, quitar los tres puntitos, y todas esas cosas para tratarlas, por eso es lo que propongo que aprobemos este proyecto que me parece correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Gracias señor ministro Góngora.

Creo que es un tema como aquí se ha dicho que nos ha generado discusiones sucesivas, porque lo amerita, como bien lo decía el ministro Azuela, por supuesto es un tema de la mayor importancia. Me parece que ha habido acercamientos poco a poco a criterios también como aquí lo hemos sostenido

las señoras y señores ministros, y creo que lo mejor en este caso sería, yo voy a sostener mi proyecto en los términos en que lo presenté originalmente, me parece que podemos recoger dos cuestiones que he notado es de aceptación general y que lo propongo al Pleno para darle salida.

Una. Circunscribirlo al caso particular para no generar esta situación de dudas, y que me permitan porque no afecta en nada señalar que en el caso concreto, adicionalmente, no cambian para nada las condiciones de aplicación de dichos preceptos; de manera que permitamos que en sucesivas ocasiones, porque estoy seguro que será un tema que tendremos que abordar, podamos ir abonando todos a construir un criterio, o varios criterios que nos permitan ir resolviendo estos asuntos.

Yo desde el principio me he posicionado porque sí hay que apreciarlos, cada uno de los asuntos en sus méritos específicos, porque pudiendo parecer similares, pueden tener diferencias que nos hicieran en los distintos casos, poder optar por soluciones diferentes; consecuentemente en concreto señor presidente, yo propondría esto al Pleno, que se vote este tema, porque creo que se han expresado ya todos los argumentos, y creo que con estas pequeñas adiciones se resumen las preocupaciones que se han expresado aquí, y dejemos ya para otra ocasión el poder entrar a esto, y obviamente muy estimulante que don Genaro nos ofrezca, que presentará un estudio sobre el tema, que seguramente nos va a enriquecer a todos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto que todos, las señoras y señores ministros hemos participado ya en la discusión de este tema, que se refiere a la propuesta del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 42, noveno párrafo, y 45, tercer párrafo, porque no constituyen actos legislativos nuevos, motivo por el cual el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió en exceso, instruyo al secretario para que tome votación nominal en favor o en contra del proyecto.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del sobreseimiento, debe de considerarse un acto legislativo nuevo, y por tanto, estudiarse los artículos impugnados. Razón: seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por el sobreseimiento del artículo 42, párrafo noveno, y 45, párrafo tercero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por las mismas razones que expuso el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por razón de seguridad jurídica, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de nueve señores ministros han manifestado su intención de voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto supera el tema. Está el ofrecimiento que hace el señor ministro Góngora Pimentel para que este Pleno le encargue un estudio sobre el tema. Lo pongo a consideración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Agradeciéndole al ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Que qué bueno que haga ese estudio el señor ministro Góngora Pimentel, máxime el memorióon que tiene, se acuerda perfectamente de tesis jurisprudenciales de hace más de setenta años, no así la ministra Luna Ramos, porque es jovencita; pero nada más quisiera saber, ¿el estudio es en conexión con este asunto o inconexo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo desde luego, perdón, este asunto está resuelto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Alabo y agradezco la decisión del ministro Góngora, y qué bueno que haga ese estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Superado este tema de la improcedencia, queda el estudio de fondo que en términos parecidos al asunto que acabamos de resolver propone la invalidez del artículo 43, segundo párrafo de la Constitución local del Estado.

¿En esto hay intervenciones de los señores ministros?

En votación económica les consulto intención de voto en este punto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de los señores ministros en cuanto a intención de voto en el fondo, en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la única excepción del tema del sobreseimiento, donde el señor ministro Aguirre votó en contra, y don José de Jesús Gudiño, en todo lo demás hay unanimidad de nueve votos.

¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¿Ratificamos estas votaciones, señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

CONSECUENTEMENTE, POR LAS VOTACIONES INDICADAS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nada más para reservarme el derecho a formular voto concurrente en este asunto del sobreseimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. ¿Alguien más hará voto concurrente?
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo también para sostener el criterio, a pesar de que no es el que está en el proyecto, el criterio que he sostenido en este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Cómo no.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 98/2008. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, SEGUNDO PÁRRAFO, Y VI, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, CONTENIDOS EN LOS DECRETOS 823 Y 822, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MENCIONADA ENTIDAD DEL 16 DE JULIO DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUANTO AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO MEDIANTE EL DECRETO 822, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO MEDIANTE EL DECRETO 823, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, presento ante ustedes el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 98/2008, promovida por el presidente del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprenden los siguientes antecedentes:

El pasado dieciséis de julio de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Decretos 822 y 823, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local. A través del primero de los citados decretos, se reformó el artículo 23, fracción VI, párrafo tercero de la referida Constitución del Estado, a efecto de establecer que el órgano de fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral será; la ahora denominada Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso

del Estado, cabe señalar que dicho precepto, tanto en su vigencia anterior como en la actual, establece también que el Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del magistrado presidente. Por otro lado, en el segundo de los mencionados decretos, se reformó el propio artículo 23, pero en su fracción III, segundo párrafo de la referida Constitución local, para establecer la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral lleve a cabo convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para la celebración de los comicios locales, sometiendo el convenio a la autorización previa del Congreso del Estado.

El promovente de la Acción de Inconstitucionalidad aduce, que el artículo 23, fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, viola los principios de independencia y autonomía judicial, en mérito a que conforme a ese precepto, será el presidente de este órgano jurisdiccional el que tendrá prácticamente el monopolio de la administración de los recursos, impidiendo que las decisiones se tomen colegiadamente conforme a la propia naturaleza de este tipo de órganos lo cual señala, puede afectar su correcto funcionamiento. Por lo que hace al artículo 23 fracción III, segundo párrafo de la referida Constitución local, sostiene el promovente que vulnera la autonomía del Instituto Estatal Electoral, toda vez que supedita la celebración del convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, a la autorización del Congreso Estatal.

Consideraciones del proyecto:

Procesales. El proyecto que en su oportunidad se distribuyó a los señores ministros, propone: que este Alto Tribunal es

competente para resolver el asunto y que la demanda se presentó de manera oportuna; en cuanto a la legitimación activa del promovente, se considera que el presidente del Partido de la Revolución Democrática, carece de ella para impugnar el artículo 23, fracción VI, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, dado que la norma carece de las notas distintivas de una disposición de carácter electoral, susceptible de ser combatida por un partido político, ya que versa sobre una cuestión de naturaleza meramente administrativa que no incide de manera directa, ni indirecta en los procesos electorales; en específico en la posición de los partidos, de cara al proceso electoral, razón por la que se propone sobreseer al respecto en el presente medio de control constitucional.

Las consideraciones de fondo. No advirtiéndose la actualización de diversa causa de improcedencia en relación con el restante artículo impugnado 23, fracción III, segundo párrafo de la referida Constitución local que analiza los conceptos de invalidez expresados en su contra.

El proyecto se basa en su integridad, en los argumentos sostenidos por este Alto Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008, y su acumulada 83/2008, en sesión de 21 de agosto pasado por unanimidad de votos.

Como ustedes podrán advertir el artículo combatido es similar al que se impugnó en aquellas acciones en las que se sostuvo que se viola el principio de autonomía de los órganos electorales estatales, cuando se somete a la aprobación del Congreso local la decisión de celebrar un convenio de

colaboración con el Instituto Federal Electoral para llevar a cabo las elecciones locales.

Con base en lo expuesto dejo a consideración de los señores ministros el proyecto en comento. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el proyecto, únicamente en la parte que se refiere a competencia, oportunidad de la demanda y legitimación de quien la promueve. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto a la legitimación, señor presidente, en el proyecto se distingue la legitimación del partido político promovente respecto a las fracciones III y IV del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, considera que el partido goza de legitimación respecto a la fracción III, pero dice el proyecto: "No en relación al tercer párrafo de la fracción IV". Respecto a la fracción III comparto el sentido del proyecto, en el sentido de que el promovente tiene la legitimación necesaria.

Respecto al tercer párrafo de la fracción IV del artículo 23 de la Constitución local, el proyecto considera que no se trata de una norma electoral, pues versa sobre una cuestión meramente administrativa que no incide de manera directa ni indirecta en los procesos electorales, en específico, sobre la posición de los partidos políticos de cara al proceso electoral.

No comparto el sentido del proyecto, una norma no es electoral en relación con su incidencia en la posición de los partidos

políticos de cara al proceso electoral, mucho menos en un medio de control abstracto de leyes en que no se necesita un agravio del promovente, una norma es electoral si regula los procesos electorales o aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos, esto es: la materia electoral depende de las características de la norma y no de su vinculación con los partidos políticos exclusivamente.

En este sentido ya se ha pronunciado este Tribunal en Pleno cuando fue rechazada la propuesta de considerar electorales aquellas normas cuyos destinatarios sean partidos políticos, al analizar el proyecto de la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, y su acumulada 75/2008, se desechó una propuesta similar a la que se nos presenta por unanimidad de once votos. Ahora bien, la norma impugnada establece que el Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del magistrado presidente que propondrá su presupuesto al titular del Poder Judicial y que la fiscalización de los recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

Me parece que dicho precepto regula una cuestión orgánica relativa a la forma en que se administra y fiscaliza un órgano electoral.

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, referente a la materia electoral dispone que, tanto las autoridades que se encarguen de organizar las elecciones, como las autoridades jurisdiccionales, deben gozar de autonomía en su funcionamiento; así dice el 116: “Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán: inciso c), las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Así pues, la autonomía en el funcionamiento del Tribunal Electoral, es una cuestión a la que -parece ser- la misma Constitución Federal le atribuye el carácter electoral.

El proyecto cita como precedente el Recurso de Reclamación 74/2005, derivado de la Controversia Constitucional 10/2005, señalando que se trata de actos de naturaleza similar al contenido de la disposición examinada; me parece que no es un precedente aplicable, pues en aquel caso se impugnaba el presupuesto de Egresos de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, en una controversia constitucional; mientras que aquí se impugna, en acción de inconstitucionalidad, la Constitución de una entidad federativa.

Además, en dicho caso se dijo que el presupuesto no era una cuestión relacionada con la materia electoral, para no sobreseer en la controversia, con el propósito de favorecer el estudio de constitucionalidad, objetivo que ha llevado a este Tribunal a establecer una relación de inversa proporcionalidad entre controversia y acción respecto a la materia electoral; de forma que mientras esa materia se reduce en las controversias, se amplía en las acciones.

Por ello, me parece que no es aplicable el precedente citado por el proyecto; y que, por el contrario, este Tribunal ha sostenido que procede la acción respecto a cuestiones relacionadas con la integración y funcionamiento de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales; así, por

ejemplo: en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005 y promovida por el Partido de la Revolución Democrática, resuelta el diecisiete de marzo de dos mil cinco, se sostuvo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al regular lo relativo al funcionamiento de la Sala Electoral del Estado, constituye una ley electoral, puesto que las cuestiones que se refieren a dicha autoridad, tienen injerencia en tales procesos –es la Tesis 17/2005-.

De igual forma, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, 29/2006 y 30/2006, promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán; Partido de la Revolución Democrática y Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, el cinco de octubre de dos mil seis, se analizó la constitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo relativo a la parte orgánica del Tribunal Electoral local. Por estas razones, no comparto el sentido del proyecto y considero que el Partido promovente sí tiene legitimación respecto del tercer párrafo de la fracción IV del artículo 23 de la Constitución local. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En el capítulo de competencia, yo me permito sugerir, con todo respeto al señor ministro ponente, que se elimine la referencia al inciso c), de la fracción II del 105 constitucional, que se refiere al procurador de la República, y solamente se deje el inciso f), porque el único que está promoviendo es un Partido Político nacional; y por lo que se refiere a lo que nos acaba de decir el señor ministro Góngora,

en este caso pues se trata del manejo presupuestal, del manejo de recursos que yo no le veo, a la fracción VI me refiero, del párrafo tercero, al manejo de recursos, yo no le veo que sea electoral, es simplemente el presupuesto del órgano éste, de manera que ahí yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, yo discrepo del punto de vista del ministro Góngora Pimentel. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo coincido con el proyecto, el último párrafo del artículo 23, constante en el Decreto 822 impugnado, dice: que el Tribunal Electoral administrará sus recursos a través del magistrado presidente, y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho Poder; y que la fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado. Yo creo que hay un paralelismo entre lo que sucede en el aspecto federal, y el estatal en esta materia, y no veo cómo, la norma que determina que el presidente del Tribunal Electoral administrará el presupuesto, pueda afectar su autonomía; ni tampoco cómo, que el presidente propondrá al presidente del Poder Judicial el presupuesto del Tribunal Electoral, pueda afectar su autonomía, no podría ser tan autónomo, que él aprobara su propio presupuesto formulado por sí mismo y ante sí mismo, y determinara el pago de las cantidades resultantes; ni tampoco cómo escapa a la fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, que son a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, es como si

el Poder Judicial dijera: es contrario a la autonomía del Poder, que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice sus recursos, para lo cual hay norma expresa, tiene amplias facultades. Entonces, no veo cómo esto pueda constituir materia electoral, ni cómo pueda violentar el artículo 116 constitucional, que nos dice que: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: inciso c). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias de la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”. Máxime si vemos el Decreto 823 en la fracción III, oraciones iniciales del párrafo tercero, en donde se nos dice: “La organización, dirección y vigilancia en las elecciones en el Estado, y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público, autónomo e independiente, denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos”.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor presidente.

Yo creo que el proyecto está desarrollado conforme a los precedentes; en las páginas veinticuatro y veinticinco, nos define el señor ministro Franco, yo le pediría que se citarían ahí nada más los precedentes, ¿qué es materia electoral directa y materia electoral indirecta?, el ministro Gudiño, ¿perdón?,

también al ministro Franco cuando le toque, yo quería hacer una exhortación, pero en este caso la hago al ministro Gudiño. Y entonces, para que el ministro Gudiño, si tiene a bien incorporarlo, pudiera ponerle nada más los precedentes, yo creo que está correcto.

Y aquí lo único que estamos discutiendo es un problema de legitimación del Partido Político actor; se cita en la página veintiséis del proyecto un asunto que resolvimos en la Sala, y como se ve, cuando se hacen estas afectaciones, los Tribunales tiene expeditos sus derechos para venir en controversia constitucional, de forma tal que si hubiera sido su parecer, pues hubieran podido impugnar alguna de las condiciones si se afectare su autonomía o su independencia, pero en el caso concreto, a mí me parece que están bien desarrollados estos elementos en cuanto al interés que tendría el partido sobre esta, la legitimación que tendría el partido y creo que poniendo esos precedentes podrían quedar resueltos.

El primero de septiembre de este año discutimos la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y su acumulada la 75, en cuanto a los requisitos para ser gobernador de un Estado. Ahí me parece que se redefinieron estos conceptos de materia electoral directa e indirecta, y esa es la sugerencia al señor ministro Gudiño.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, si quiere usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo debo confesar que en principio venía de acuerdo con el proyecto con algunas reservas, pero me parece que debemos reflexionar sobre dos cuestiones que me surgen a mí y profundizan mi duda, de la intervención del ministro Góngora.

Aquí estamos en una cuestión de si tienen legitimación o no por ser cuestión electoral.

Yo estoy viendo el concepto de invalidez que plantea el Partido Político, y lo que señala el Partido Político es que este precepto que se incorporó, lo que hace es vulnerar los principios que señala el artículo 116, y quiero hacer notar lo siguiente, muy en la línea de lo que dijo el ministro Góngora, pero con un matiz importante.

El inciso b) del 116, fracción IV que es al que alude, dice: “En el ejercicio de la función electoral –es decir, abarca todo-, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”, y evidentemente después también habla de que quienes tengan a su cargo la resolución de las controversias, deben gozar de autonomía e independencia en sus decisiones.

Lo que está haciendo aquí es decir, bueno, este precepto en realidad vulnera esos principios, y da algunas razones, dice: “El hecho de que se le dé al presidente del Tribunal la administración, vulnera estos principios”. Más allá de si tiene razón o no, lo está circunscribiendo a un punto, en mi opinión que puede tener la característica de electoral, precisamente por lo que mencionaba el ministro Cossío, que es directa o indirectamente electoral. Y en segundo lugar dice, y además el hecho de que se haga de esa manera, vulnera o puede vulnerar la autonomía y funcionamiento del Tribunal, porque deja en manos del presidente del Tribunal las decisiones y consecuentemente él podría influir a través de los manejos de los recursos en el funcionamiento del órgano, y dice abiertamente en quienes los integran –insisto-, más allá de lo que pueda resultar en el fondo del análisis de estos conceptos de invalidez, me parece que sí existe una duda muy fundada de si esto es materia electoral o no, porque lo está sometiendo al escrutinio de lo que la Constitución dice que es estrictamente materia electoral.

Consecuentemente, yo tengo una duda muy fundada en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo comparto el proyecto y estimo de algún modo peligrosa la posición que asume el ministro Franco, porque prácticamente pues hace depender la naturaleza de los actos que se impugnan de los planteamientos de los conceptos de invalidez, si yo en los conceptos de invalidez señalo que se violan los principios en

materia electoral, pues ya con esto le doy carácter electoral a lo que estoy proponiendo.

Yo creo que si se analiza el acto, en este caso la norma sobre la que el proyecto propone sobreseer, puede llegarse a la conclusión de que puede haber carácter electoral directo o indirecto, pero no a través del planteamiento que se hace en su contra, porque si la naturaleza de la ley radica en los conceptos de invalidez que se hagan valer, pues evidentemente siempre se van a hacer valer violaciones relacionadas con la materia electoral. De ahí que yo en principio esté de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, respecto de este artículo, primero estábamos en la parte relacionada con si debe o no analizarse el fondo del problema, si se está o no legitimado el partido político para esto; sin embargo, habría una pregunta previa, una pregunta previa respecto del tema que discutimos en el asunto anterior. La Constitución anterior del Estado de Morelos, ya establecía este mismo precepto, el cambio en realidad está referido al órgano de fiscalización, les leo el párrafo anterior que dice: “El Tribunal Estatal, el Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del magistrado presidente y propondrá su presupuesto de egresos al titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho Poder, la fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo del organismo de auditoría superior gubernamental”. Y dice ahora la reforma que se viene impugnando: “El Tribunal Estatal Electoral, administrará sus

recursos a través del magistrado presidente y propondrá su presupuesto de egresos al titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho Poder, la fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado”.

Bueno, entonces esta es una primera duda, es o no un nuevo acto legislativo, porque en realidad está sosteniendo respecto de este Tribunal Electoral, exactamente lo mismo que ya se establecía desde antes, pero si en un momento dado se dice: Ahorita no estamos analizando esto, estamos analizando la legitimación del partido político -esto lo dejo en suspenso- estamos analizando la legitimación del partido político para determinar si se trata o no de un acto electoral.

Yo también debo mencionar, yo traigo exactamente la misma duda que ya se había planteado por el señor ministro Góngora y el señor ministro Fernando Franco, por qué razón, porque tenemos un precedente, tenemos el precedente del Estado de Jalisco, donde se emitió la siguiente tesis, dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Los artículos 69 de la Constitución, y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, son de naturaleza electoral, por lo que el procedimiento para impugnarlos por esa vía, se rige por las disposiciones específicas que prevé la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal”. Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del diecisiete de julio de dos mil uno, y dice la tesis: “Los artículos citados establecen respectivamente que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es el órgano jurisdiccional

competente para resolver las controversias en dicha materia, guardando autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, y contando con un cuerpo de magistrados y secretarios. Asimismo, reglamentan los requisitos que deberán satisfacer esos magistrados, la forma en que serán electos, el tiempo que durarán en el ejercicio de su encargo, durante el cual no podrán ser privados de su empleo, salvo los casos previstos en la Constitución local en materia de responsabilidades de los servidores públicos”. Y por último señalan: “que dichos magistrados no podrán ser reelectos por el periodo inmediato, sino que una vez pasado éste, serán elegibles conforme al procedimiento legal, en tal sentido las aludidas normas son de naturaleza electoral, toda vez que así lo considera el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se refiere a la autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en esa materia y que trasciende directa e indirectamente en los procesos electorales, por lo que para efectos de su impugnación, a través de la Acción de Inconstitucionalidad, deben aplicarse en principio las reglas específicas que para este tipo de asuntos prevé la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal”.

¿Por qué traigo a colación este precedente? Porque de alguna manera ya lo habían mencionado tanto el ministro Góngora como el ministro Franco, el problema que se está presentando en este asunto, es precisamente la impugnación es en relación con el artículo 116 constitucional, en la fracción y en el inciso citado, ¿por qué razón? Porque se está determinando en el precepto que es el presidente del Tribunal el que va a manejar de alguna manera exclusivamente el presupuesto, no le da

ingerencia a los demás magistrados que integran este Tribunal, al no darle ingerencia, quiere decir que todo aquello relacionado con emolumentos y con el gasto de este presupuesto, pues va a estar involucrada una sola persona; entonces esto yo creo que sí puede ser de alguna manera o tener alguna ingerencia dentro de lo que pudiera establecerse como la autonomía, la independencia de este Tribunal, que en el precedente que les he citado esta Corte estimó que sí podía ser materia electoral, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, son las dos de la tarde, voy a levantar la sesión y dejar este tema pendiente, solamente antes de hacerlo, quiero recordarles otros dos precedentes donde nos hemos pronunciado en relación con la integración de órganos electorales, estimándolos como materia electoral, un caso fue el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en donde se decía que se integraría para cada elección y una vez pasada la elección se desintegraría el Tribunal y el planteamiento fue que este esquema, este diseño de la Constitución local, violaba el principio que debe garantizar la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, porque no les daba una razonable seguridad jurídica a los componentes de ese Tribunal y declaramos inconstitucional esta norma para que se convirtiera en un Tribunal permanente; otro caso que seguramente recuerdan con mayor seguridad los señores ministros es el del Consejo Electoral del Estado de Quintana Roo, cuando por un serio conflicto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró desaparecido un Consejo, nombraron otro número igual de Consejeros y quedaron en número par, siete eran los que había ordenado el Tribunal que se

repusieran, para no darlos de baja nombraron otros siete y el argumento ahí fue: se viola el principio de certeza en virtud de que no está previsto ningún procedimiento para el desempate de las decisiones del Consejo y dijimos es materia electoral y resolvimos la acción correspondiente.

Creo que hay tres preguntas importantes que debemos llevarnos en relación con este tema: el primero es la legitimación por las razones que he dado hasta ahora, yo estaré porque sí tiene legitimación el partido político para impugnar esta norma; el segundo tema que expone la señora ministra Luna Ramos, ¿reconocida la legitimación procede su examen? Porque es una norma nueva o era una norma que ya estaba en la Constitución y que no fue objeto de modificación y el tercer tema, si se superan estos dos, es la constitucionalidad de la norma, respecto de la cual el señor ministro Aguirre Anguiano dio razones de fondo para justificar por qué a su juicio no se viola la autonomía ni la independencia, pero eso es responder al fondo del planteamiento hecho valer por el partido político.

Creo que me quiere enmendar la plana don Sergio, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, yo creo que di razones formales; no es materia electoral, luego el sobreseimiento se impone y no hay legitimación para que un partido político impugne normas no electorales; dí argumentos de refuerzo que ciertamente se asoman al fondo, pero no era mi intención resolver fondos.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Los que consideramos que sí hay legitimación del partido político, creo

que debemos pensar también en las respuestas de fondo que pudiéramos dar a este planteamiento.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

Ante lo incierto de la futura votación, me voy a permitir a hacer lo que, con muy buen tino, hizo el ministro Franco en el anterior asunto; voy a circular un alcance con una opción en el caso que considere la mayoría que hay legitimación, resolviendo las dos siguientes preguntas: La que hace la ministra Margarita Luna Ramos y la cuestión de fondo, para que de una vez se pueda votar en la próxima sesión el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, creo que eso nos ayudará bastante, pues con este ofrecimiento del señor ministro levanto la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)